



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERU
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO

**“PRESENTADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, FACULTA AL SUJETO
PROCESAL PRESENTAR OPOSICIÓN AL ARCHIVO Y SOLICITAR ACTOS DE
INVESTIGACIÓN ADICIONALES - CASACIÓN. 1693-2017 - ANCASH”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

**AUTORAS: GORDON DEL AGUILA MARIA ELENA
RODRIGUEZ VELA ELVIRA AMARILIS**

ASESOR:

MAG. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2022

DEDICATORIA

A Dios sobre todas las cosas y a nuestros padres e hijos que son nuestra inspiración y fortaleza, por todo el amor y cariño que nos brindan en nuestras vidas cotidianas.

AGRADECIMIENTO

Nuestra eterna gratitud a la Universidad Científica del Perú y a nuestros maestros, quienes con sus conocimientos, enseñanzas y dedicación han contribuido con nuestra formación académica profesional.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 395 del 12 de diciembre de 2022, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| • Dr. Jose Napoleon Jara Martel | Presidente |
| • Mag. Thamer Lopez Macedo | Miembro |
| • Mag. Miguel Angel Villa Vega | Miembro |

Como Asesor: **Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzo**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día **Martes 20 de diciembre del 2022** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"PRESENTADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, FACULTA AL SUJETO PROCESAL PRESENTAR OPOSICION AL ARCHIVO Y SOLICITAR ACTOS DE INVESTIGACION ADICIONALES – CASACION 1693-2017- ANCASH"**.

Presentado por las sustentantes:

MARIA ELENA GORDON DEL AGUILA
ELVIRA AMARILIS RODRIGUEZ VELA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

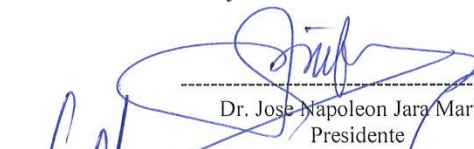
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *basicamente satisfactoria*.....

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobada por Mayoria

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

 Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente	 Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
 Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro	

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20
 Aprobado (a) Unanimidad : 16 – 18
 Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15
 Desaprobado (a) : 00 – 12

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

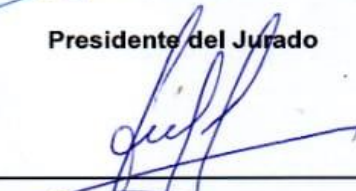
PAGINA DE PROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional "Presentado el sobreseimiento de la investigación, faculta al sujeto procesal presentar oposición al archivo y solicitar actos de investigación adicionales – Casación N° 1693-2017 – Ancash", sustentado en acto público el día 20, de diciembre del año 2022, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



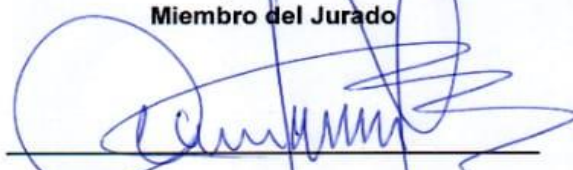
Dr. José Napoleón Jara Martel

Presidente del Jurado



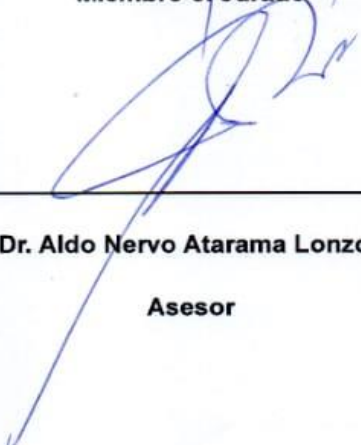
Mgr. Thamer López Macedo

Miembro del Jurado



Abg. Miguel Ángel Villa Vega

Miembro el Jurado



Dr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy

Asesor

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

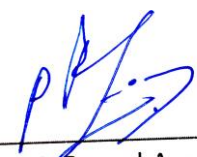
“PRESENTADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, FACULTA AL SUJETO PROCESAL PRESENTAR OPOSICIÓN AL ARCHIVO Y SOLICITAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES - CASACIÓN. 1693- 2017 - ANCASH”

De los alumnos: **GORDON DEL AGUILA MARIA ELENA Y RODRIGUEZ VELA**

ELVIRA AMARILIS, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de 11% de plagio.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 12 de Agosto del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a
356-2022



Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2022_TSP_AMARILISRODRIGUEZ_MARIAELENAGORDON_V1.pdf (D142660342)
Submitted	8/4/2022 6:26:00 PM
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	11%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

Sources included in the report

SA	1A_Cruz_Sanchez_Jhony_Maestria_2019.docx Document 1A_Cruz_Sanchez_Jhony_Maestria_2019.docx (D63497379)	1
W	URL: https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/nuevo-codigo-procesal-penal-comentado-2.pdf Fetched: 7/20/2021 9:20:12 PM	3
SA	2005 El nuevo codigo procesal Revolución Penal.pdf Document 2005 El nuevo codigo procesal Revolución Penal.pdf (D53061683)	2
SA	1A_Alejos_Vilchez_Renato_Fernando_DOCTORADO_2020..docx Document 1A_Alejos_Vilchez_Renato_Fernando_DOCTORADO_2020..docx (D65196587)	2
W	URL: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf Fetched: 10/14/2019 10:15:27 PM	8
SA	Tesis UPN -Marin Rodríguez.docx Document Tesis UPN -Marin Rodríguez.docx (D133553102)	1
SA	1. LA AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO Y DE CONTROL DE ACUSACIÓN.doc Document 1. LA AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO Y DE CONTROL DE ACUSACIÓN.doc (D141842486)	5
SA	BORRADOR DE TESIS MARLENY CUALITATIVO 2021 (1).docx Document BORRADOR DE TESIS MARLENY CUALITATIVO 2021 (1).docx (D116157936)	1
W	URL: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf Fetched: 5/11/2021 7:38:14 AM	2
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_Posgrado_2021_TESIS_NestorFernandez_V1.pdf Document UCP_Posgrado_2021_TESIS_NestorFernandez_V1.pdf (D118816112) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com	3
W	URL: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-1693-2017-Ancash-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR2-WLm_EfC4soHpgazzYSshjprhowtr0k2yGb8ljPjhzbzBQSeLC_LeSpY Fetched: 11/13/2021 5:26:56 PM	8

Resumen

La presente investigación partió del problema ¿El Código Procesal Penal obliga a que el Sujeto Procesal que formula oposición al sobreseimiento deba solicitar actos de investigación adicionales? Y el objetivo fue: Explicar si el Código Procesal Penal obliga a que el Sujeto Procesal que formula oposición al sobreseimiento deba solicitar actos de investigación adicionales. La técnica que se empleó fue el análisis documental de casos similares. La población estuvo conformada por todas las sentencias casatorias de la Corte Suprema de la República en materia penal del año 2017. El diseño que se empleo fue no experimental de tipo transaccional correlacional. Para el análisis estadístico se usará la estadística descriptiva, para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de las hipótesis se hará a través de la bibliografía especializada utilizada. Los resultados indicaron que: El Código Procesal Penal en su artículo en su artículo 345 numeral 2 no obliga, sino faculta a que el sujeto procesal que formula oposición al sobreseimiento pueda solicitar actos de investigación adicionales.

Palabras claves: Recurso de casación, investigación suplementaria, sobreseimiento de la investigación, infracción normativa.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
APROBACIÓN	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	6
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	7
INDICE DEL CONTENIDO	9
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO II:	
1. OBJETO O TEMA DEL METODO DEL CASO	15
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
2.1. Las preguntas de Investigación	15
2.1.1. General	15
2.2.2. Especifico	15
2.2. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.2.1. General	16
2.2.2. Especifico	16
2.3. La justificación del estudio	16
3. VIABILIDAD O FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO III:	
3.1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	18
3.1.1. Antecedentes de la investigación	18
3.1.2. Definiciones teóricas	20
3.1.3. Definiciones conceptuales	33
CAPÍTULO IV	
4.1. Metodología	35
4.2. Muestra	35
	10

4.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	35
4.4. Procedimientos de Recolección de Datos	35
4.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	35
4.6. Plan de Análisis, Rigor y ética	35
4.7. Variables	36
4.8. Supuestos	36
 CAPÍTULO V	
Resultados	37
 CAPÍTULO VI	
Discusión	38
 CAPÍTULO VII	
Conclusiones	39
 CAPÍTULO VIII	
Recomendaciones	41
 CAPÍTULO IX	
Bibliográficas	43
Anexos	44
 Anexo N° 01: Matriz de consistencia	45
Anexo N° 02: Sentencia Casatoria emitida por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema.	50
Anexo N° 03: Proyecto de Ley, que modifica el artículo 345° numeral 2 del Código Procesal Penal.	61

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público por mandato legal es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las instalaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y a la recta administración de justicia y las demás que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.¹

Así también se encuentra prescrito en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, al señalar que el Ministerio Público es autónomo y es el Fiscal de la Nación quien lo preside, teniendo como atribuciones: 1) Promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad. 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. 7) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación.²

Por otro lado, El Código Procesal Constitucional en su artículo 60 prescribe que: ***“El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de***

¹ Decreto Legislativo Nro. 052.

² Constitución Política del Perú 1993 Art. 158 y 159.

oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial; el Fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.³ En este orden de ideas debemos entender que si el Representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal, este debe actuar en el proceso penal con independencia y criterio, adecuando sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, lo cual se corresponde con el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que más adelante en el marco teórico pasaremos a desarrollar ampliamente.

Así tenemos que el Representante del Ministerio Público dentro de su autonomía funcional, una vez concluida la Investigación Preparatoria, podrá decidir si formula acusación siempre y cuando existan elementos suficientes que el hecho investigado reviste delito o podrá también solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria el Sobreseimiento de la causa, frente a esta última decisión el numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal prescribe que *“Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere precedentes”*.

Siendo ello así tenemos en la Sentencia Casatoria Nro. 1693-2017 Ancash. Que el Fiscal Provincial Penal solicito el sobreseimiento de la investigación, la cual fue declarada improcedente por el Juez de la Investigación Preparatoria al declarar fundada la oposición formulada por la Procuradora Pública especializada en delitos de lavados de activos, el mismo que ordeno se conceda un plazo suplementario de investigación de cuatro meses. Frente a esta decisión la defensa técnica del procesado Dity Zito Medina Melgarejo, interpuso recurso de apelación, la misma que fue concedida ante la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual mediante Auto de Vista de fecha

³ Código Procesal Constitucional 2004. Art. 60.

10 de noviembre del año 2017. Declaró fundada la apelación en consecuencia revocó la resolución número dieciséis de fecha 21 de setiembre del año 2017, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses y REFORMANDOLA declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público, por la causal prevista en el artículo 344.2 literal “d” del Código Procesal Penal. En el proceso seguido contra Javier Orlandini Medina Melgarejo y otros.

Frente a esta decisión emitida por la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, la procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior interpuso recurso de casación excepcional por infracción normativa conforme al inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. “fundamentando su motivo casacional bajo el argumento de que el numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal, no obliga al actor civil a proponer actos de investigación adicionales, sino que lo faculta a ofrecerlos, siempre y cuando estos coadyuven al esclarecimiento de los hechos investigados. Situación que el colegiado no ha tenido en cuenta al momento de resolver. Así tenemos que frente al recurso casacional interpuesto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló en sus fundamentos de derecho que “Que los agravios contenidos en el recurso de casación evidenciarían que el Tribunal de Instancia emitió la resolución de vista con inobservancia de una norma procesal (numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal) que regula la facultad de actor civil para solicitar la realización de actos de investigación adicionales cuando formule oposición al pedido de sobreseimiento, lo cual resulta ser facultativo por contener el término “podrá”. Consiguientemente imponer al sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento que solicite la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal lo que podría afectar el derecho a la prueba, la cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva. En tal

sentido REVOCARON la resolución número veintiuno, del diez de noviembre del año dos mil diecisiete, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash y REFORMÁNDOLA confirmaron la resolución número dieciséis del veintiuno de setiembre del año dos mil diecisiete, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz. Que declaro improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses.

Del caso comentado líneas arriba, se puede extraer que existe una incorrecta interpretación de la norma procesal penal por parte de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, lo cual hace que con esa decisión que se afecte el derecho a la prueba y la tutela jurisdiccional procesa, al exigir medios de prueba que no se encuentra obligado el actor civil a ofrecer por imperio de la norma, hecho que fue corregido por la Sala Penal de Permanente de la Corte Suprema al revocar el auto de vista materia de recurso de casación, situación que no se puede permitir en un estado Constitucional de Derecho, en el cual se exige el respeto mínimo a las garantías constitucionales entre ellos la debida motivación de las resoluciones judiciales en la cual se exige una correcta interpretación del derecho nacional, a fin de no generar indefensión e impunidad más aún en este tipo de delitos en los cuales el agraviado viene a ser el Estado, por ello la exigencia nuestras autoridades judiciales a tener mayor preparación académica, a fin de no cometer abusos en sus resoluciones judiciales.

En tal sentido, el objetivo de la presente investigación es “Explicar si el Código Procesal Penal obliga a que el Sujeto Procesal que formula oposición al sobreseimiento deba solicitar actos de investigación adicionales”. Objetivo que en el transcurso del desarrollo de la presente investigación en base a posturas jurídicas concluiremos que no es obligatorio sino facultativo.

CAPITULO II

1. OBJETO O TEMA DEL MÉTODO DEL CASO:

Análisis de la Casación N° 1693 – 2017 – ANCASH, emitida por las Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Referida a que el sujeto procesal que formula oposición al sobreseimiento deba solicitar actos de investigación adicionales, recogida en el artículo 345° inciso 2, del Código Procesal Penal.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

2.1. Las preguntas de investigación:

2.1.1. General:

¿El Código Procesal penal obliga a que el sujeto Procesal que formula oposición al sobreseimiento deba solicitar actos de investigación adicionales?

2.1.2. Específicos:

- ¿Es posible que el Juez penal de la investigación preparatoria que declare fundada la oposición al archivo pueda disponer una investigación suplementaria?
- ¿Se incurre en infracción normativa si el Juez Penal hace una interpretación errónea de la norma procesal?
- ¿El recurso de casación procede contra la inobservancia de normas legales de carácter procesal?

2.2. Los objetivos de la investigación:

2.2.1. General:

Explicar si el Código Procesal Penal obliga a que el Sujeto Procesal que formula oposición al sobreseimiento deba solicitar actos de investigación adicionales.

2.2.2. Específicos:

- Explicar si es posible que el Juez penal de la investigación preparatoria que declare fundada la oposición al archivo pueda disponer una investigación suplementaria.
- Explicar si se incurre en infracción normativa si el Juez Penal hace una interpretación errónea de la norma procesal.
- Explicar si el recurso de casación procede contra la inobservancia de normas legales de carácter procesal.

2.3. La justificación del estudio:

El presente estudio se justifica en la necesidad de entender con relación al sobreseimiento, que quien formula la oposición puede solicitar actos de investigación adicionales, no estando condicionado a formular la oposición sin antes solicitar que actos de investigación adicionales se deban de realizar, ello se encuentra conforme al numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal, los efectos de la misma y las razones que motivaron a la Corte Suprema de Justicia de la República a emitir la Casación N° 1693-2017-ANCASH, materia de investigación a la que hace referencia el citado artículo es **“FACULTATIVA”**.

3. VIABILIDAD O FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:

Si bien el tema abordado resulta complejo y se cuenta con la barrera de la escasa bibliografía sobre el tema de investigación, lo cual torna dificultoso el desarrollo del mismo, ello más que un obstáculo viene a ser un aliciente, un reto a superar y lograr un estudio que permita contemplar con mayor claridad las consecuencias de la posición asumida por el legislador al emitir el Código Procesal Penal y los criterios asumidos por la Corte Suprema, con la obligatoriedad de su observación por los Jueces a nivel nacional, en lo referido a la interpretación que debe darse al artículo 345° inciso 2 de nuestro Código Procesal Penal.

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

3.1. Antecedentes de la investigación.

Como antecedente de la presente investigación, las suscritas hemos tenido como antecedente 02 sentencias casatorias.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República Casación Nro. 760-2016 – La libertad:

Así tenemos que la Sala penal Permanente en la sentencia antes mencionada señala que: *“La acusación fiscal puede ser objeto de control formal: a) Que esté debidamente motivada y, b) Que sea completa en los elementos taxativamente exigidos en el artículo 349 del Código Procesal penal.*

En el supuesto, excepcional, de control sustancial del requerimiento acusatorio, el imputado es competente para pedir el sobreseimiento del proceso, cuando los supuestos del artículo 34.2 sean evidentes. Límite al que está sujeto el Juez de Investigación Preparatoria.

El delito de inducción al voto es un delito contra el derecho al sufragio, de pura actividad, de peligro concreto y solo puede cometerse, una vez que existan candidatos elegibles. Por principio de subsidiariedad y fragmentariedad debe circunscribirse a las conductas más graves y que puedan ser controladas eficientemente para el derecho electoral. La imputación sostiene que la conducta inductora de entrega de víveres se habría mantenido hasta un día antes de realizado el sufragio electoral para Alcalde. Basando en testimonio, videos y otros.

Consiguientemente la Sala Penal Permanente en la sentencia expuesta declaro INFUNDADO el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del acusado Cesar Acuña Peralta sobre errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación respecto de la naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su eficiencia en la acusación fiscal; y, el análisis típico del delito de inducción al voto; en consecuencia NO CASARON la resolución de vista número veintiséis del veinte de abril del dos mil dieciséis – fojas cuatrocientos treinta y ocho que: i) Revocó la resolución Nro.

17, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil quince, en el extremo que declara fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado Cesar Acuña Peral, en relación al delito de Falsedad Genérica, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, reformándolo declararon infundado el sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según el estado en que se encuentre ii) Confirmaron la referida resolución en el extremo que declara improcedente el Ne Bis In Idem, infundada la Excepción de Improcedencia de Acción, Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto, seguido contra los acusados Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero en agravio del Jurado Nacional de Elecciones.

Tesis: DEFICIENCIA EN LA REUNIÓN DE ELEMENTOS DE CONVICCION EN LAS INVESTIGACIONES PREPARATORIAS Y LOS SOBRESEIMIENTOS EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2016”, presentado por Judith Mariluz Soria Ramírez, para optar el Título Profesional de Abogado – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Universidad de Huánuco – 2016, quien arribo a las siguientes conclusiones:

- La deficiencia en la reunión de elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, ha sido la razón principal por la que las investigaciones preparatorias concluyeron con sobreseimiento en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco durante el año 2016, en razón de que el 100% (41) de los sobreseimientos, el 51% (21) han concluido por esta causa.
- El Porcentaje de casos complejos en las investigaciones preparatorias que concluyeron por falta de elementos de convicción en el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco durante el año 2016, fue mínimo; esto en razón a que el 100% (21) de los sobreseimientos, solo el 5% (1) fue declarado como caso complejo por el fiscal de la investigación preparatoria.
- Las razones por las cuales los casos que no fueron declarados complejos, concluyeron con sobreseimiento por falta de elementos de convicción

suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco – 2016, viene a ser la falta de cumplimiento de diligencias del fiscal a cargo de la Investigación Pr; esto en razón de que solo en 8 (38%) del total de sobreseimientos (21) se culminaron todas las diligencias, mientras que en 13 (62%) no.

3.2. DEFINICIONES TEÓRICAS.

3.2.1. MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

El artículo 60 del Código Procesal Penal de 2004 establece que: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial” ser titular del ejercicio de la acción penal significa que el Ministerio Público detenta el señorío de la investigación que tiene la facultad exclusiva y excluyente de investigar la comisión de delitos y que para ejercer esa función actúa de oficio, es decir, que actúa al tomar conocimiento de la noticia criminal sin esperar la interposición formal de una denuncia; esto ocurre cuando los medios de comunicación masiva propalan un informe como consecuencia de las investigaciones que realiza el periodismo de investigación o cuando difunde una noticia sobre la ocurrencia de un evento presumiblemente delictuoso. El Ministerio Público da inicio también a la investigación luego de recepcionar formalmente denuncia interpuesta por la víctima o por sus familiares. La denuncia la puede formular cualquier ciudadano en ejercicio del derecho de acción popular; pero este derecho debe agotarse con la presentación y la recepción de la denuncia, el ciudadano denunciante no tiene la calidad de parte procesal ni siquiera de testigo de los hechos denunciados, en consecuencia, no debe ser notificado con las disposiciones fiscales ni debe tener facultad para impugnarlas. Finalmente, en el citado apartado se faculta al fiscal actuar como consecuencia de la noticia policial y es que en nuestro medio muchas denuncias se interponen ante la policía, esto ocurre porque la institución policial tiene una red de agencias en todo el territorio nacional comprendido inclusive en distritos y centros poblados

donde no existen fiscalías. La denuncia policial no requiere de formalidades que existen en el ámbito procesal civil, tampoco se requiere la intervención de un abogado para la interposición de una denuncia, basta cumplir con las exigencias generales contenidas en el ámbito del artículo 328 del Código Procesal Penal, que establece, en resumen, que toda denuncia debe contener, la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, firma o impresión digital del denunciante.

El párrafo 2 del artículo 60 del Código Procesal Penal reproduce la norma del párrafo 4 del artículo 159 de la Constitución Política, al establecer que: “El fiscal conduce, desde su inicio, la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. En concordancia con el carácter acusatorio del sistema procesal penal se reconoce que corresponde al Ministerio Público conducir la investigación del delito; en realidad, debería decir: **dirigir la investigación del delito**. Esta tarea comprende tanto las diligencias preliminares como la investigación preparatoria. Como se ha señalado la investigación del delito no es tarea de los órganos jurisdiccionales, desde 1980 ha quedado proscrita la figura del juez instructor propia del sistema procesal inquisitivo. El nuevo orden procesal ubica en su real situación la intervención de la policía en la investigación del delito, reconociéndola como un órgano técnico que presta auxilio al fiscal en dicha tarea; lo faculta para que pueda tomar conocimiento de los delitos realizar las diligencias de urgencia imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y a sus partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, debiendo dar cuenta inmediata al fiscal que dirige la investigación. (CUBAS. Pág. 365-366)

El Ministerio Público dentro del proceso penal cumple con la función encomendada por la Constitución, la de defensor de la legalidad y persecutor del delito y del delincuente cuando existen medios de prueba que lo sustente; caso contrario finiquitará la persecución. Para adoptar esta decisión se debe estudiar y analizar toda la actividad probatoria acumulada durante la

investigación preparatoria, incluso diligencias preliminares. Si decide continuar con su acción persecutoria debe emitir acusación en el plazo impostergable de 15 días, a partir de la conclusión de la investigación, caso contrario, requerirá el sobreseimiento de la causa. Figura legal que analizaremos en la presente investigación.

3.2.2. EL SISTEMA PROCESAL PENAL

Los sistemas procesales son metodologías de averiguación de la verdad, básicamente porque cada uno de ellos utiliza un método para establecer esa verdad que el Estado refrendará como oficial y con la cual hará justicia, de manera que, entre más se acerque el juez a la verdad más justa será la decisión, precisamente para alcanzar estos objetivos cada sistema consagra un conjunto de principios para establecer las directrices orientadoras de las reglas que regularan la forma como el Estado admitirá que se pruebe la verdad que se halla en conflicto, así como el rol que desempeñarán los intervinientes procesales en ello. **(NEYRA F. Pág 41).**

Se puede explicitar que los sistemas procesales son producto de la evolución de los pueblos y del grado de madurez política y, por consiguiente, las modificaciones que estos sistemas han sufrido a través de la historia se deben a las transformaciones que han experimentado las instituciones políticas del Estado, sobre la base de la norma con la que aparecieron y la vigencia que han tenido dentro del devenir de la historia de la humanidad. **(ROSAS Y. Pág 67)**

A la fecha, no existe un sistema en puridad, porque en cada país ha adoptado ciertas características de cada sistema al tener cierta ventaja de manera que pese a que se cuenta con la preexistencia de característica de uno de los estas no son absolutas, esto se debe a que cada país bajo su soberanía poseen una perspectiva diferente de ordenamiento su jurídico, asimismo dicha situación también es impedida por el tipo sistema político-social que cada país cuenta, los cuales hacen variar las características de un modelo aplicado, aumentando o reduciendo los derechos y garantías en

el proceso.

A lo largo de la historia, el proceso penal ha estado regido por tres sistemas de singulares características; a saber: sistema acusatorio (surge en Grecia y Roma), sistema inquisitivo (se institucionaliza durante la Edad Media) y sistema mixto (tiene lugar en el período post Iluminista).

A lo largo de la historia, el proceso penal se ha regido por tres sistemas con características únicas: el acusatorio, inquisitivo y el mixto.

Con el transcurrir del tiempo la doctrina procesal ha ido definiendo el contenido y características de cada uno de los sistemas, siendo que durante varios años -incluso hoy-, los sistemas acusatorio e inquisitivo han sido tratados como opuestos, mientras el modelo mixto ha sido asumido como una suerte de “combinación” de los dos primeros. De hecho, en el caso de los sistemas acusatorio e inquisitivo, podría decirse que el esclarecimiento de la lógica de uno repercutió en la posibilidad de definición del otro, y viceversa. **(ORÉ G. Pág. 47)**

3.2.3. MODELO PERUANO

El modelo adoptado por el ordenamiento jurídico de nuestro país es el Código Procesal Penal aprobado en 2004, el mismo que tiene como característica ser acusatorio garantista, de rasgos adversariales. Modelo que pese a los matices acontecidos que puedan surgir en nuestra realidad jurídica, este es el que mejor se ajusta a nuestra realidad nacional.

El nuevo CPP, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, del 29 de julio del 2004, es la culminación de un amplio movimiento de reforma del proceso penal iniciado con singular fuerza desde la década de 1970, que representa, a su vez, la coronación de una idea sustantiva; el problema del proceso penal peruano no podía empezar a resolverse, manteniendo los principios y la estructura del viejo Código de 1940, sino configurando un nuevo modelo procesal penal. Producto de esa idea fuerza fue, en su día, el

Código Procesal Penal de 1991, luego el Proyecto de 1995 -ambos intentos fallidos- y, finalmente, el presente Código Procesal Penal del 2004. Un sistema acusatorio penal-con todas las matizaciones y adaptaciones que es del caso tener presente-, en comparación con un sistema mixto tendencialmente inquisitivo y limitadamente contradictorio -como el nuestro-, reduce los tiempos del proceso, aunque en este ámbito la prevención que se ha de asumir está en la configuración y funcionamiento de los modelos organizacionales y prácticas institucionales que se pongan en ejecución. Sin embargo, en términos de eficacia, el reto central estriba en elevar el número de casos juzgados y en mejorar sensiblemente la calidad del juzgamiento. **(ROSAS Y. Pág 75-76).**

3.2.4. LOS SUJETOS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL PERUANO

El Proceso Penal es eminentemente formalista y en aquel intervienen una serie de sujetos legitimados por ley, que son conocidos con el nombre de "sujetos procesales". BINDER señala que los sujetos que intervienen en el proceso penal se pueden agrupar en tres grandes sectores: el juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, y quienes se defienden, el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los demandados civiles (tercero civil responsable). A esta lista debemos agregar a la víctima o el agredido (sujeto pasivo) que en el Procedimiento se podrá constituir en parte civil y en ese mismo nivel a los abogados del Estado, que son los procuradores y finalmente el órgano auxiliar encargado de ejercer la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que es la Policía Nacional. Los primeros de ellos (juez y fiscal) actúan como órganos estatales predispuestos en la norma como órganos de justicia y órganos persecutores. **(PEÑA CABRERA F. Pág. 231)**

3.2.5. EL SOBRESEIMIENTO

El proceso penal también puede finalizar con sus actuaciones judiciales si necesidad de una resolución que tenga la forma de sentencia, es decir, en lo

que no se condena o absuelve a un procesado o procesados. **(ROSAS 2009. Pág. 573)**

En caso el fiscal no reúna los elementos necesarios para dar paso al juicio oral decretará el sobreseimiento. A decir de Gimeno Sendra, el sobreseimiento, como su nombre lo indica, es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, bien de una manera provisional o definitiva. Agrega que se entiende por sobreseimiento la resolución firme emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. **(GIMENO. 2007. Pág. 601)**

El maestro GOMEZ señala que: *“el proceso penal puede terminar sin necesidad de celebrar el juicio, agrega el profesor valenciano, que el sobreseimiento es la resolución judicial que pone fin al proceso, una vez concluido el procedimiento preliminar, y antes de abrirse el juicio oral, con efectos de cosa juzgada, por no ser posible una acusación fundada, bien por existencia del hecho, bien por no ser hecho punible, bien, finalmente, por no ser responsable criminalmente quien hasta ese momento aparecía como presunto autor, en cualquiera de sus grados.* **(GOMEZ. 1997. Pág. 164)**

Por otro lado, el artículo 344 de la nueva ley procesal establece que el Fiscal podrá requerir el sobreseimiento ante el Juez de la Investigación

Preparatoria, dentro de los quince (15) días de culminada la fase anterior. Dicho sobreseimiento procede cuando: a) el hecho denunciado no se realizó o no se le puede atribuir al imputado. b) el hecho no es típico; c) existe una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; d) la acción se ha extinguido; y e) cuando no existan elementos probatorios que sustenten la acusación. El requerimiento de sobreseimiento que hace el Fiscal al Juez de la Investigación Preparatoria será acompañado del expediente principal y la autoridad judicial correrá traslado a las partes acreditadas por el plazo de (10) días, con la finalidad de que puedan formular *oposición* fundada bajo

sanción de inadmisibilidad y con la posibilidad de pedir la realización de actos de investigación adicionales, señalando el objeto y que diligencias se trata (artículo 345. 2). La nueva ley procesal establece una Audiencia de Control de sobreseimiento, en tal sentido, vencido el plazo común de traslado de diez días, el juez dictará resolución dentro de los tres días siguientes para citar a las partes, a quienes escuchará y se procederá el debate, si hubiere (art. 345. 3) y el caso quedará expedito para resolver dentro del plazo de los quince días naturalmente, será la parte agraviada la que puede oponerse al requerimiento de sobreseimiento y tendrá la posibilidad de discutir la posición del fiscal en la audiencia judicial, si pese a la citación no asistiere, igual se produce la audiencia. Si el Juez luego de haber escuchado a las partes en la audiencia de control, está de acuerdo con el requerimiento fiscal dictará el auto de sobreseimiento; si no estuviera de acuerdo, el juez, dentro de ámbito de control de legalidad y de garantías de la esta etapa procesal, dictará auto expresando su desacuerdo, elevando lo actuado al Fiscal Superior a fin de que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. En ese sentido, se mantiene la discrepancia y elevación en consulta a la autoridad fiscal superior de que emita pronunciamiento definitivo sobre la continuación o no de la persecución penal; dicha resolución judicial - auto dice la ley - debe ser motivada, es decir, el juez deberá analizar lo actuado y exponer las razones por las cuales no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento que hace el Fiscal Provincial. El Fiscal Superior emitirá pronunciamiento dentro de diez (10) días, dando por terminado el procedimiento. Si ratifica el pedido de sobreseimiento el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno, dictará auto de sobreseimiento. Si el superior no está de acuerdo con el requerimiento fiscal, ordenará a otro Fiscal que formule acusación (art. 346). Esta decisión del legislador es saludable pues ordenar al fiscal, que procese el sobreseimiento, que formule la acusación afecta su posición jurídica en el juicio y lo debilita en el debate contradictorio. Cabe señalar, asimismo, que el párrafo 5 del art'. 346 establece que si el Juez considera admisible la oposición de la parte agraviada en la necesidad de actos adicionales de

investigación, el juez, sin expresar desacuerdo con la solicitud de sobreseimiento, puede disponer la ampliación de la investigación, indicando el plazo y las diligencias que el fiscal deberá realizar. **(SÁNCHEZ. Pág. 170-171, 172)**

En suma, el sobreseimiento no es otra cosa que el pronunciamiento por el cual se acepta el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso. El sobreseimiento es una resolución judicial que adopta la forma de auto en el proceso común. Solo puede ser emitido por el juez de la investigación preparatoria (artículo 346, inciso 1). El efecto fundamental del sobreseimiento es el archivo de las actuaciones, lo que supone la terminación anticipada lo que da por concluida la causa en trámite. Este archivo puede ser total o parcial, de acuerdo a la modalidad de sobreseimiento invocado. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; en cambio será únicamente parcial cuando solo comprenda a un delito o alguno o algunos de los imputados, continuando el proceso. El Juez, en el caso le sea derivado un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, tendrá que pronunciarse primero respecto de la solicitud de sobreseimiento. (Artículo 348, inciso 3).

Si el fiscal entiende que de las diligencias realizadas durante la investigación preliminar no existe ni prueba ni indicio que le dicte la existencia de mérito alguno para formular acusación y solicitar el paso a juicio oral, requerirá entonces el sobreseimiento de la causa, procediendo dicho pedido. Lo señalado podría hacer pensar que la solicitud de sobreseimiento es una facultad de los representantes del Ministerio Público. No obstante, por la misma naturaleza de los supuestos previstos y, tomando como base el principio de objetividad que debe guiar el actuar de los fiscales, consideramos que no es una potestad sino un deber, una obligación ineludible del fiscal de solicitar el sobreseimiento cuando en la práctica se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo 344 numeral 2 del Código Procesal Penal. **(PRINCIPE. Pág. 1997)**

3.2.6. OPOSICIÓN AL SOBRESEIMIENTO

El numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal, prescribe que: *“Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.*

El sujeto procesal natural que puede oponerse al sobreseimiento es, sin duda la parte civil, en tal sentido, la oposición puede fundamentarse en la omisión de la actuación de actos de investigación, caso en el cual se solicitará la realización de una investigación adicional, indicando su objeto y los otros medios de investigación que considere deben realizarse. El juez citara a los sujetos procesales para realizar la audiencia preliminar donde se debatirán los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento y de ser el caso, los fundamentos de la oposición. La audiencia se realizará con los asistentes. Se iniciará escuchando al fiscal, toda vez que es el sujeto procesal solicitante, luego al sujeto procesal que haya formulado oposición y después a otros sujetos procesales que soliciten intervenir. Todo el debate girará sobre los fundamentos del requerimiento fiscal, así como en torno a los aspectos de la oposición. No hay forma de actuar medios probatorios. Finalizado el debate, el juez responsable y director de la audiencia pronunciará su decisión debidamente fundamentada.⁴

3.2.7. VALOR DEL SOBRESEIMIENTO

Se discute en el mundo académico el valor que tiene el auto que declara el sobreseimiento de un proceso penal, al respecto, el legislador del Código Procesal Penal 2004, desarrolla el modelo procesal penal previsto en la vigente Constitución Política del Estado, ha puesto fin a la discusión y ha previsto en forma clara el inciso 2 del artículo 347 que sobreseimiento tiene

⁴ https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf

carácter definitivo, esto es, de cosa juzgada, tal como aparece ya previsto en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución, siempre y cuando se hayan vencido los plazos para impugnarlo en su caso, al ser impugnado, haya sido confirmado.⁵

No debe olvidarse que el sentido propio de la cosa juzgada está referido a las resoluciones emitidas al interior de un proceso judicial regular. El mismo que se materializa respetando el principio del debido proceso penal, que encierra una “serie de garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión: de defensa, publicidad en el proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial”. **(Tribunal Constitucional Exp. Nro. 2940-2002-HC/TC)**

La declaración del sobreseimiento en forma lógica importa u origina el archivo definitivo del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó y adquiere la autoridad de cosa juzgada, es decir, nadie puede revivir el proceso finalizado con sobreseimiento. Es una decisión judicial que se dicta sin actuar el *ius puniendi* y que goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. **(SAN MARTIN. 2003. Pág. 615)**

Así también el sobreseimiento origina el archivo definitivo del proceso penal, lo que conlleva al levantamiento de las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieran expedido contra la persona o bienes del imputado; es decir: a) la puesta en libertad de cualquier persona que estuviera detenida o presa por razones del proceso penal terminado; b) la cancelación de la fianza que el procesado en libertad hubiere constituido para el aseguramiento de su presencia en el proceso y; c) el levantamiento de embargos decretados o ejecutados contra el procesado o cualquier tercero

⁵https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf

responsable civil. **(GALVEZ, RABANAL, CASTRO. 2009. Pág. 693)**

Finalmente tenemos que el auto de sobreseimiento constituye entonces la resolución que da por culminado el proceso penal de manera definitiva, cuyo efecto inmediato es el archivo del proceso y la cesación de las medidas de coerción impuestas por la autoridad jurisdiccional. Dicha resolución es dictada por el Juez de la Investigación Preparatoria y contiene una serie de requisitos: datos del imputado, exposición del hecho objeto de la investigación; fundamentos de hecho y de derecho; la indicación expresa de los efectos de la resolución, como se ha dicho, el sobreseimiento importa el archivo definitivo del proceso respecto del imputado y adquiere la calidad de cosa juzgada. Esta resolución puede ser objeto de impugnación, pero ello no impide la inmediata libertad del imputado si se encontrara en cárcel. **(SÁNCHEZ. Pág. 172).**

3.2.8. IMPUNIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN LA SOCIEDAD.

Al respecto el Tribunal Constitucional, indica lo siguiente:

Según las Naciones Unidas, la impunidad es la inexistencia, de hecho, de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores que han cometido violaciones a los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación, la impunidad es considera hoy como: i) una situación que se opone al sentido comunitario de la justicia y provoca en el cuerpo social conmociones negativas: sentimientos de desánimo y desesperanza que afectan la vida de las personas en el plano cultural, político y económico. ii) una violación de un conjunto de principios y normas de derecho internacional orientado a la promoción y protección de los derechos humanos. iii) un factor que contribuye a la comisión de nuevos crímenes atroces, porque la falta de enjuiciamiento y de sanción adecuada para los responsables de los delitos cuya perpetración lesiona derechos básicos (la vida, la integridad personal, la libertad individual y la seguridad) debilita la convicción común sobre la legalidad de sus conductas, les resta eficacia a las normas protectoras de

esos bienes jurídicos y refuerza la comisión de sus comportamientos reprochables. iv) un factor que tiende a generar más violencia, porque no solo alienta la reiteración de los delitos, sino porque crea condiciones para que algunas víctimas busquen hacerse justicia a mano propia. v) un obstáculo para la paz, porque al amparar a los culpables siembra graves dudas sobre la justicia y la sinceridad del proceso desarrollado con miras a obtenerla. Seminario Internacional Verdad y Justicia en Procesos de Paz o Transición a la Democracia. Memorias, Bogotá, junio 2003. Pág. 15 – 17) Exp. Nro. 2488-2002-HC/TC. **(Citado por SORIA. J. Pág. 42, 43)**

3.2.9. Análisis de la Sentencia Casatoria Nro. 1693-2017 - ANCASH.

Ahora bien, de todo lo esbozado líneas arriba no se debe dejar de tener en cuenta que tan importante resulta que el Juez conozca el derecho, más aún si se trata de un colegiado como lo fue la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, quienes mediante Auto de Vista de fecha 10 de noviembre del año 2017 realizaron una interpretación errónea al numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal al considerar que *quien formula oposición contra el requerimiento de sobreseimiento debió solicitar la realización de actos de investigación adicionales, distintos a los ofrecidos por el Ministerio Público.*

Sin embargo esta interpretación del colegiado resulta errónea pues el artículo antes mencionado no resulta imperativo para la parte procesal que formule oposición a *proponer actos de investigación adicionales, sino que lo faculta a ofrecerlos*, claro esta estos actos de investigación adicionales tiene que estar estrechamente vinculado a coadyuvar la investigación, buscando la verdad de los hechos materia de investigación.

Lo expuesto por las suscritas, es corroborado por los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria materia de análisis quienes indicaron en su numeral 3.4 de su fundamento TERCERO: *“La solicitud de los actos de investigación a la*

que hace referencia el citado artículo es facultativa. El legislador le otorgó tal facultad, que se advierte con el término “podrá”, al sujeto procesal que se oponga al requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, no obstante, de conformidad con el artículo 346.5 del Código Procesal Penal, si el Juez de Investigación Preparatoria considera admisible la oposición planteada y dispone la realización de una investigación suplementaria, lo hará indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

De lo expuesto líneas arriba podemos apreciar que el razonamiento de los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resulta correcto y pegado a derecho. Pues el solicitar al sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento se le solicite la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, que como bien lo han señalado los magistrados supremos en la sentencia materia de análisis esta exigencia podría afectar el derecho a la prueba, la cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva.

Finalmente se debe dejar claro que la investigación suplementaria, tienen por naturaleza realizar actos adicionales, no necesariamente actos nuevos, sino que estos sean útiles para la investigación y ayuden a esclarecer la verdad de los hechos, como bien lo había ordenado el Juez de la Investigación Preparatoria, quien considero que al declarar fundada la oposición formulada por la Procuraduría con relación al sobreseimiento, cabía la posibilidad de incorporar elementos de convicción refiriéndose a la pericia civil y contable, lo cual resulta vital para determinar si hubo o no desbalance patrimonial de los sujetos procesados.

3.3. Definiciones conceptuales.

- **Código Procesal Penal.-** Conjunto de normas y principios jurídicos del derecho público que regula el ejercicio de la acción penal para hacer funcionar el aparato jurisdiccional del Estado, de tal forma que se puedan resolver los conflictos jurídicos derivados de la comisión de delitos o faltas.
- **Sobreseimiento de la investigación.** - Se caracteriza como un pronunciamiento conclusivo del proceso penal previo al dictado de una sentencia que determine la responsabilidad penal del imputado, como un derecho del imputado emergente de su garantía de defensa y concretamente de su derecho de controlar la prueba de cargo y de descargo.
- **Recurso de casación.** - Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene incorrecta interpretación o aplicación de la ley.
- **Juez penal.** - Persona que juzga y sentencia en los procesos penales.
- **Juez de la investigación preparatoria.** - Persona que en su rol dinámico resuelve todo tipo de incidencias, emite el auto de sobreseimiento incluso de oficio y emite el auto de enjuiciamiento siempre bajo los parámetros de los principios de independencia e imparcialidad judicial.
- **Investigación preparatoria.** - Etapa de investigación que busca la incorporación de elementos de convicción, de cargo y descargo que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación.
- **Infracción normativa.** - Afectación a las normas jurídicas que incurre el colegiado superior al emitir una resolución, originando con ello la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

- **Fiscal.** - Denominado funcionario del Ministerio Público, en el cual recae la titularidad de la investigación y defensor de la legalidad.
- **Ministerio Público.** - Es un organismo constitucionalmente autónomo, al que se atribuye, dentro de un Estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación y defensor de la legalidad.
- **Derechos fundamentales.** - Son aquellos inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad.

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

- La investigación realizada corresponde a una Descriptiva toda vez que se encuentra dentro de las ciencias sociales.

MUESTRA.

- La muestra a trabajar fue la **CASACIÓN. 1693-2017 – ANCASH**

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Se utilizó la siguiente técnica:

- Análisis de la **CASACIÓN. 1693-2017 - ANCASH**

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

La recolección de datos se realizó de la siguiente manera.

- Análisis de la **CASACIÓN. 1693-2017 - ANCASH**
- Ideación del problema de investigación.
- Elaboración de la tesina de investigación.
- Procesamiento y análisis de los datos se realizará en el programa Microsoft Excel.
- Elaboración del informe final de la tesina.
- Presentación y defensa de la tesina.

VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

En la presente investigación no fue necesario someter a validez ni confiabilidad, ya que se trataron de instrumentos documentarios como es una sentencia casatoria de la Corte Penal de la Corte Suprema.

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

Durante toda la ejecución de la presente tesina, se aplicó los principios propios de la ética como son responsabilidad y honestidad.

VARIABLES.

- Variable independiente:

- Sobreseimiento de la investigación.

- Variable dependiente:

- Oposición al archivo.

SUPUESTOS.

Supuesto General.

- El Código Procesal Penal en su artículo 345 numeral 2 no obliga, sino faculta a que el sujeto procesal que formula oposición al sobreseimiento pueda solicitar actos de investigación adicionales.

Supuestos específicos.

- Si es posible toda vez que el artículo 346 en su numeral 5, prescribe que el juez penal al declarar fundada la oposición al archivo, dispondrá la realización de una investigación suplementaria.
- Si incurre en infracción normativa el Juez penal que hace una errónea interpretación de la norma procesal.
- El recurso de casación procede contra la inobservancia de normas legales de carácter procesal conforme al artículo 429 numeral 2 del Código Procesal Penal

CAPÍTULO V

RESULTADOS

- Se ha podido demostrar que, con relación al sobreseimiento, que quien formula la oposición puede solicitar actos de investigación adicionales, no estando condicionado a formular la oposición sin antes solicitar que actos de investigación adicionales se deban de realizar, ello se encuentra conforme al numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal. Pero dichos actos deben ser idóneos y estar destinados a coadyuvar con la investigación a fin de buscar la verdad de los hechos.
- Se ha podido demostrar que el Juez de la investigación preparatoria al declarar fundada la oposición del archivo de la investigación, debe disponer una investigación suplementaria ello de conformidad al numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, la misma que en la sentencia de análisis resultó ser necesaria por la complejidad del caso y la gravedad del delito cometido por los investigados.
- Se ha podido demostrar que en la presente investigación se incurrió en infracción normativa, toda vez que los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones incurrieron en inobservancia de la norma legal en este caso el artículo 345.2 del Código Procesal Penal, la cual fue materia de corrección por el Superior en Grado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.
- cuando el magistrado hace una interpretación errónea de la norma procesal.
- Se ha podido demostrar que el recurso de casación que se encuentra prescrito en el artículo 429 del Código Procesal Penal, en su numeral 2 señala que procede dicho recurso contra la inobservancia por parte del magistrado de las normas legales de carácter procesal.
-

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN

- El maestro (**PRINCIPE Pág. 1997**) señala que el sobreseimiento es el pronunciamiento por el cual se acepta el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso, el cual puede ser emitido por el juez de la investigación preparatoria, teniendo el efecto del archivo de la investigación, pudiendo ser este archivo total o parcial, debiendo entenderse esto como un deber, una obligación ineludible del fiscal de solicitar el sobreseimiento cuando en la práctica se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo 344 numeral 2 del Código Procesal Penal. Sin embargo, ante esta figura e Código Procesal Penal en su artículo 345 numeral 2 faculta a que el sujeto proceso que formula oposición al sobreseimiento pueda solicitar actos de investigación adicionales.
- El maestro (**SANCHEZ, Pág. 170, 171, 172**), indica que el párrafo 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal establece que si el Juez considera admisible la oposición de la parte agraviada en la necesidad de actos adicionales de investigación, el Juez sin expresar desacuerdo con la solicitud de sobreseimiento, puede disponer la ampliación de la investigación, indicando el plazo y las diligencias que el fiscal deberá realizar, lo señalado líneas arriba se corrobora con nuestra primera hipótesis específica en el extremo de que el juez al declarar fundada la oposición del archivo dispondrá la realización de una investigación suplementaria.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

- Se ha podido arribar como conclusión que cuando el sujeto procesal formula oposición al sobreseimiento presentado por el Representante del Ministerio Público, no se encuentra obligado a solicitar que tipo de actos adicionales de investigación se deben de realizar, toda vez que ello es facultativo y no imperativo. Sin embargo, en la Sentencia Casatoria Nro. 1693-2017 – ANCASH, se advierte que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash, reformo lo resuelto por el juez de primera instancia, en el extremo que declaro fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público al señalar que la parte no solo debe sostener la oposición al sobreseimiento, sino que debe solicitar la realización de actos de investigación adicionales diferentes a los postulados por el Ministerio Público. Situación que fue corregida por la Sala Penal Permanente de la Republica, señalando la máxima instancia que cuando la norma indica que la parte que se opone al sobreseimiento **puede** solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.
- Se arribó como conclusión que cuando el sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento, se le solicite la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, que como bien lo han señalado los magistrados supremos en la sentencia materia de análisis esta exigencia podría afectar el derecho a la prueba, la cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva.
- Se podido arribar como conclusión que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el Auto de Vista de fecha 10 de noviembre del año 2017 los magistrados superiores, realizaron una

interpretación errónea al numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal al considerar que quien formula oposición contra el requerimiento de sobreseimiento debió solicitar la realización de actos de investigación adicionales, distintos a los ofrecidos por el Ministerio Público.

- Se ha podido arribar como conclusión que si el juez penal realiza una errónea interpretación de la norma incurre en infracción normativa procesal, consiguientemente los sujetos procesales se encuentran facultados a interponer Recurso de Casación al presente caso conforme el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal toda vez que la resolución impugnada se encuentra inmersa en inobservancia de la norma legal de carácter procesal sancionada con nulidad.

CAPÍTULO VIII

RECOMENDACIONES

- 1) **“Modificación del artículo 345°.2 Decreto Legislativo N° 957 - Código Procesal Penal.** – podrán solicitar oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar, la realización de una investigación suplementaria para la realización de actos adicionales que se consideren pertinentes o solicitar se eleve el requerimiento al fiscal superior en grado para su pronunciamiento”.
- 2) Establecer que el artículo 345°.2.C.P.P., no solo está referido al agraviado (actor civil) la formulación de la oposición al sobreseimiento, sino a todos los sujetos procesales que intervienen en la investigación del Ministerio Público, que comprende el tercero civilmente responsable, al coautor o cómplice.
- 3) Debe establecerse el tratamiento de la pretensión civil(actor civil) en el proceso penal teniendo en cuenta si aún existe, pues en caso de haberse extinguido la acción es por la antijuricidad, nada impediría que el actor civil pida al Juez de Investigación Preparatoria a que emita pronunciamiento al respecto previa contradicción siempre.
- 4) Hacer conocer a las partes del proceso, la imposibilidad de anular el auto de sobreseimiento que fue confirmado por las tres instancias jerárquicas del Ministerio Público: fiscalía provincial, Superior y Supremo, en respecto del principio de jerarquía y autonomía institucional, reconocida en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado.
- 5) RECOMENDAR a los sujetos procesales que el artículo 345°.2 C.P.P. que la solicitud de los actos de investigación es de carácter

FACULTATIVO y no IMPERATIVO, toda vez que el legislador le otorgó esta facultad con el término “**podrá**” al sujeto procesal que se oponga al requerimiento de sobreseimiento del MP., no obstante si el J.I.P. considere admisible la oposición.

- 6) **RECOMENDAR** que el Colegio de Abogados de Loreto, en el marco de sus funciones de capacitación profesional permanente, incida en desarrollar jornadas de estudio sobre el tema referido a la aplicación del artículo 345, numeral 2 del C.P.P conforme a lo expuesto en la sentencia Casatoria N° 1693-2017-Ancash.

CAPÍTULO IX

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- **CUBAS. V. (2020)** Citado en Gaceta Jurídica. – Código Procesal Penal.
- **GALVEZ A. RABANAL W. CASTRO H. (2009)** El Código Procesal Penal comentarios descriptivos, explicativos y críticos.
- **GIMENO I. (2017)** Nuevo Código Procesal Penal. Comentado. Instituto Legales Volumen 1.
- **GOMEZ C. (1997)** El proceso penal español. 2da edición Valencia.
- **NEYRA F. (2015)** Tratado de Derecho Procesal Penal (Tomo I). Lima: Idemsa.
- **PRINCIPE H. (2017)** Nuevo Código Procesal Pena. Volumen 1. Instituto Legales.
- **ORÉ G. (2016)** Derecho Procesal Penal Peruano (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- **ROSAS Y. (2013)** Tratado de Derecho Procesal Penal (Volumen I). Lima: Instituto Pacífico.
- **PEÑA CABRERA F. (2016)** Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Instituto Pacífico
- **SAN MARTIN C. (2003).** Derecho Procesal Penal T. I. 2da Edición Lima.
- **SANCHEZ P. (2009).** El Nuevo Proceso Penal. Idemsa – Lima.
-
- https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf
- **SORIA. J. (2017)** Tesis. DEFICIENCIA EN LA REUNIÓN DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN LAS INVESTIGACIONES PREPARATORIAS Y LOS SOBRESEIMIENTOS EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2016.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Matriz de consistencia Título de Proyecto: “PRESENTADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, FACULTA AL SUJETO PROCESAL PRESENTAR OPOSICIÓN AL ARCHIVO Y SOLICITAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES - CASACIÓN. 1693-2017 - ANCASH”.

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
Problema General. ➤ ¿El Código Procesal Penal obliga a que el Sujeto Procesal que formula oposición al sobreseimiento deba solicitar actos de	Objetivo General. ➤ Explicar si el Código Procesal Penal obliga a que el Sujeto Procesal que formula oposición al sobreseimiento deba solicitar actos de investigación adicionales.	Hipótesis General ➤ El Código Procesal Penal en su artículo en su artículo 345 numeral 2 no obliga, sino faculta a que el sujeto procesal que formula oposición al sobreseimiento pueda solicitar actos de	Variable Independiente. X: Sobreseimiento de la investigación. Variable Dependiente. Y: Oposición al archivo.	Tipo de Investigación. Cuantitativa Diseño de la Investigación: No experimental de tipo transaccional correlacional. Esquema.

investigación adicionales? Problemas Específicos. ➤ ¿Es posible que el Juez penal de la investigación preparatoria que declare fundada la oposición al archivo pueda disponer una investigación suplementaria? ➤ ¿Se incurre en infracción normativa si el Juez Penal hace	Objetivos Específicos. ➤ Explicar si es posible que el Juez penal de la investigación preparatoria que declare fundada la oposición al archivo pueda disponer una investigación suplementaria. ➤ Explicar si se incurre en infracción normativa si el Juez Penal hace una	investigación adicionales. Hipótesis específicas ➤ Si es posible toda vez que el artículo 346 en su numeral 5, prescribe que el juez penal al declarar fundada la oposición al archivo, dispondrá la realización de una investigación suplementaria. ➤ Si incurre en infracción normativa el Juez penal que hace una errónea interpretación de la norma procesal.	<pre> graph LR M --> Ox M -- r --> Oy </pre> Dónde. M= Muestra. Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables. Población. - Sentencias casatorias de la Corte Suprema de la República en materia penal del año 2017
--	--	---	---

una interpretación errónea de la norma procesal? ➤ ¿El recurso de casación procede contra la inobservancia de normas legales de carácter procesal?	interpretación errónea de la norma procesal. ➤ Explicar si el recurso de casación procede contra la inobservancia de normas legales de carácter procesal.	➤ El recurso de casación procede contra la inobservancia de normas legales de carácter procesal conforme al artículo 429 numeral 2 del Código Procesal Penal.	Muestra. - Sentencia casatoria Nro. 1693-2017 - Ancash. Método de investigación: Científico -Descriptivo. Técnica de recolección de datos: -Análisis documental de casos similares Instrumento de recolección de datos: - Sentencia casatoria.
--	---	--	--



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1693-2017

Investigación suplementaria: actos de investigación a realizarse

Sumilla. El artículo 345.2 del C.P.P. faculta a los sujetos procesales a solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, las cuales incluye a aquellas que se hayan ofrecido con anterioridad; no obstante, no hayan sido realizadas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDO: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional interpuesto por la señora procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior, contra la resolución número veintiuno, emitida por los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que contiene el auto de vista del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Dity Zito Medina Melgarejo; en consecuencia, revocó la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público, por la causal prevista en el artículo 344.2, literal "d", del Código Procesal Penal, en el proceso seguido contra Javier Orlandiny Medina Melgarejo, Waldir Pereyra Medina Melgarejo, Dity Zito Medina Melgarejo y Domingo Vargas Leyva, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado peruano; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la presente casusa.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.



FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De acuerdo con la causal admitida en el auto de calificación, infracción de norma procesal (inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal), la señora procuradora fundamenta su motivo casacional bajo los siguientes argumentos:

- 2.1.** La Sala Penal Superior al emitir el auto de vista interpretó erróneamente el numeral 2, del artículo 345¹ del C.P.P., al considerar (en el fundamento jurídico 5) que al formular la oposición contra el requerimiento de sobreseimiento debió solicitar la realización de actos de investigación adicionales, distintos a los ofrecidos por el Ministerio Público.
- 2.2.** Dicha norma no es imperativa, ya que no obliga al actor civil a proponer actos de investigación adicionales, sino que lo faculta a ofrecerlos, siempre y cuando estos coadyuven al esclarecimiento de los hechos investigados.
- 2.3.** Su oposición fue amparada por el Juez de Investigación Preparatoria (en adelante J.I.P.), de conformidad con lo establecido en el inciso 5, del artículo 346², del CPP, quien, en atención a la complejidad del caso y la gravedad del delito atribuido a los encausados, dispuso la realización de una investigación suplementaria, en la que debía actuarse la pericia contable-financiera, apoyada en una pericia de ingeniería civil, pues los fondos que generaron diversas transacciones financieras tendrían origen ilícito y provendrían del delito de colusión, atribuido al imputado Javier Orlandiny Medina Melgarejo, en su condición de exalcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, quien es procesado ante el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, en el expediente judicial N.º 450-2014.

¹ **Artículo 345.2** del CPP “Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.”

² **Artículo 346.5** del CPP “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1693-2017

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

a) Respecto a Javier Orlandiny Medina Melgarejo se le imputa:

- Haber adquirido una camioneta Mitsubishi de placa de redajes C9M-817a MC Autos del Perú S.A. por la suma de US\$ 29,450 con fecha 07SET11; dicho pago lo realizó a través de dos abonos a la cuenta corriente ME N.º 193-1104926-1-11-Banco de Crédito-perteneciente a MC Autos del Perú S.A. La primera, el 12AGO11 por US\$ 10,000; y la segunda el 05SET11 por US\$ 19,450.

Los depósitos fueron realizados en efectivo por Domingo Vargas Leyva, quien manifestó que los fondos provinieron del pago de la minera Antamina a la empresa Constructora Consultora & Servicios Generales Vargas EIRL y del pago de la Municipalidad Distrital de San Marcos a la Constructora y Servicios Generales San Cristóbal de Chupán Trinidad SRL.

Posteriormente el investigado vendió esa camioneta por US\$ 29,000.00 a Manzueto Gavino Guzmán Hermosilla, presunto hermano de Félix Guzmán Hermosilla, cuyo pago se realizó antes de la firma del acta de transferencia vehicular, los pagos del SOAT, han sido realizados por Félix Pedro Guzmán Hermocilla.

- Adquirió un inmueble con fecha 27DIC11 ubicado en la Urbanización Nicrupampa, sector Carretera Huanchac, distrito de Independencia, Huaraz por la suma de S/. 31,730.00 pagados al contado a sus anteriores propietarios, según partida electrónica N° 11003058 de la Oficina Registral de Huaraz. Este inmueble fue hipotecado el 18SET09 por el valor de US\$ 22,447 a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana, cuyo levantamiento de hipoteca no se encontraría registrado.
- Adquirió otro inmueble con fecha 03EN14, ubicado en el pasaje San Juan S/N, Sector Villa San Juan, Shancayan – Huaraz, conforme a la Partida Electrónica N° 11000466, por la suma de S/. 10,000, cancelado en su integridad. Fue hipotecado con fecha 24JUN13, por la suma de US\$ 139,125 a favor del BCP y cuyo levantamiento no se encuentra registrado.
- También, habría efectuado operaciones bancarias en el Scotiabank, realizando depósitos en cuentas de ahorro según el siguiente detalle:
 - Con fecha 31MAY12, realizó el depósito en la cuenta de ahorro por el monto de S/. 51,000 por servicios de transporte de cargapesada y venta de abarrotes en general.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1693-2017

- Con fecha 08AGO12, efectuó depósitos en cuenta de ahorros por venta de productos agropecuarios en la provincia de Chiclayo por el monto de S/. 37,000.00.
 - Con fecha 04DIC12 efectuó retiro de depósitos por la venta de productos agropecuarios en la provincia de Chiclayo por el monto de S/. 50.000.
 - Con fecha 07JUN13, realizó amortización de préstamos por la venta de productos agropecuarios y pago de plete de transporte en la suma de S/. 90,812.06.
- Habría adquirido un camión JAC a Multicentro Santa Catalina S.A. por US\$ 16,400.00 el 26ENE10, según la Partida 51807429, pago efectuado proveniente del cobro de un cheque del Scotiabank girado por RILMAR Y&L SRL, a su favor. Rilmar ha ejecutado obras en la Municipalidad Distrital de San Marcos en los años 2008, 2009 y 2013.

b) Con relación a Waldir Pereyra Medina Melgarejo

- Registra depósitos en efectivo en su cuenta de ahorro MN N° 193- 26607145-0-02 del BCP, por un total de S/. 550,876.00 entre julio a septiembre del 2013. Estos abonos fueron realizados principalmente por:
- Daby Jefferson Aponte Velásquez, por un total de S/. 208,500.
 - Joel Sandoval Lozano por un total de S/. 166,500.00
 - Javier Pérez Reyes por un total de S/. 25,000.00.
- Asimismo, compró un inmueble por el valor de S/ 236,000, ubicado en el distrito de los Olivos el 15JUL13.

c) Respecto a Didi Zito Medina Melgarejo

- Registra depósitos en su cuenta de ahorro MN N° 375-26154783-0-29 del BCP, por un total de S/. 83,100 entre mayo 2013 a octubre del 2014, su principal depositante fue Grimaldo Mauricio Lucero Cruz por S/. 30,000.00 el 21OCT14 y el saldo restante fue depositado por importes de menor cuantía.
- Habría emitido dos cheques de gerencia con fondos en efectivo por un total de S/. 156,820.00 por concepto de compra de un inmueble, manifestando que los fondos provienen del servicio de construcción pública para la Municipalidad Distrital de San Marcos por parte de Constructora y Servicios Generales River S.A.C.



- Realizó un depósito en efectivo a favor de Autonort Trujillo S.A. por US\$415,120.00 por concepto de compra de vehículo, manifestando que los fondos provienen de ahorros generados por Milagros Elizabet Vargas Medina.

d) Con relación a Domingo Vargas Leyva

- Entre junio y diciembre del 2013, Benancio Félix Vargas Leiva realizó 10 retiros de efectivo por un total de S/. 2,408.000 desde la cuenta de ahorro N° 4380914773 del Banco de la Nación perteneciente a la V&L Corporations EIRL. Asimismo, indicó que los fondos provienen de la valorización del Proyecto de Construcción del Polideportivo de Chahuayaco, adelantando por la construcción de la misma obra, ejecución de la obra mejoramiento del Sistema de agua potable y Saneamiento de Pichiu – San Pedro; esta empresa V&L ha registrado una licitación adjudicada a la Municipalidad de San Marcos el 10ABR12 por S/. 18,000.00 relacionada a la contratación de servicio de alquiler de camioneta doble cabina 4x4 para la construcción de la trocha carrozable de Pujún a Casacancha; y, a través del Consorcio V&L ha registrado una adjudicación el 24BAR13 por la suma de S/. 4,256,173.00.
- Con fecha 27DIC13 Domingo Vargas Leyva depositó en efectivo S/ 1,020,000 en la cuenta de ahorro MN N° 761-7304700 del Scotiabank, perteneciente a Benancio Félix Vargas Leyva, registrando que los fondos provienen del pago de valorización de la obra creación del Polideportivo de Chahuayaco, distrito de San Marcos.
- Asimismo, el 05SET11, realizó un depósito en efectivo por U\$ 10,000.00 a la cuenta de la Constructora, Consultora & Servicios Generales Vargas EIRL, indicando que los fondos provienen del pago de la Municipalidad de San Marcos a la Constructora y Servicios Generales San Cristóbal de Chupán Trinidad SRL.
- También el investigado habría utilizado el sistema financiero para transferir fondos, tales así que el 09AGO12, Javier Medina Melgarejo recibió una transferencia en su cuenta corriente en moneda nacional N° 959074 del Scotiabank (cuenta BT N° 52773692) por S/. 87,070, la cual fue ordenada por Servicios Múltiples Vargas EIRL, desde su cuenta de ahorro MN N° 751-7278763 (cuenta BT N° 43407028). Obteniendo los fondos a través del cobro del cheque de gerencia N° 05994065, emitido el 09AGO12 por S/. 87,123,00 producto de la cancelación de la cuenta corriente MN N° 9675620 del Scotiabank (cuenta BT N° 43407028), cuyo saldo fue S/. 87, 123,00 y fue solicitada por Domingo Vargas Leyva,



Mediante carta dirigida al Scotiabank (cuenta BT N° 43407028). En la mencionada carta, refiere que dichos fondos fueron depositados el 30JUL12 para la emisión de la carta fianza para el proceso de licitación N° 016-2012/MDSM elaboración del Expediente Técnico y Construcción de Polideportivo en la localidad de Challhuayco, distrito de San Marcos, quedando fuera del proceso de licitación el 07AGO12. El investigado realizó el depósito de S/. 87,123.00 en efectivo, registrando que dichos fondos provienen del pago de servicios a la minera Antamina en transporte de personal.

Estos hechos, conforme Disposición Fiscal N.º 09 de fecha 21 de abril de 2017 (readecuación y modificación del tipo penal) fueron subsumidos en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Ámbito de pronunciamiento: elevada la causa a este Supremo Tribunal, y cumplido con el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, se expidió el auto de calificación el veinte de julio del presente año³, que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la señora procuradora pública, respecto al motivo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.); que en la parte resolutive señala que el ámbito de la casación se circunscribe a los términos previstos en el fundamento jurídico cuarto, el cual señala lo siguiente:

“Cuarto. Que los agravios contenidos en el recurso de casación evidenciarían que el Tribunal de Instancia emitió la resolución de vista con inobservancia de una norma procesal (numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal) que regula la facultad del actor civil para solicitar la realización de actos de investigación adicionales cuando formule oposición al pedido de sobreseimiento, por lo que corresponde admitir el medio impugnativo al amparo de la causal descrita en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal”.

Este Supremo Tribunal interpretará los alcances del artículo 345.2 del C.P.P. antes referido; de manera específica, determinará si la parte que se opone al

³ A folios cuarenta y dos del cuaderno de casación.



Requerimiento de sobreseimiento debe circunscribirse a solicitar se realicen actos de investigación que antes no fueron propuestos por las partes o, si además de estos, puede solicitar aquellos actos de investigación dispuestos pero no recabados en su oportunidad.

SEGUNDO. Interpretación realizada por el Tribunal Superior. Al realizar la interpretación del artículo 345.2 del C.P.P. señaló que la parte no solo debe sostener la oposición al sobreseimiento sino que debe solicitar la realización de actos de investigación adicional y diferente a los postulados por el Ministerio Público. Del mismo modo, sostienen que el actor civil debe proponer una investigación suplementaria propia y acopiar la actuación adicional de actos de investigación con fines complementarios a la labor del órgano persecutor.

TERCERO. Análisis jurisdiccional.

3.1. La investigación suplementaria es uno de los tres supuestos a los que hace referencia el artículo 346 del C.P.P. ante el requerimiento de sobreseimiento de fiscal –las otras dos están referidas a la emisión de los autos de sobreseimiento o de elevación de la causa al fiscal superior a fin de instar la acusación, según corresponda al caso en concreto–.

3.2. El auto que dispone la investigación suplementaria se dicta cuando el J.I.P. considera que la investigación no está completa y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo⁴.

3.3. Al respecto el artículo 345.2 del C.P.P. señala lo siguiente:

“Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.”

3.4. La solicitud de los actos de investigación a la que hace referencia el citado artículo es facultativa. El legislador le otorgó tal facultad, que se

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: CENALES. 2015, p. 379.



advierte con el término “podrá”, al sujeto procesal que se oponga al requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público; no obstante, de conformidad con el artículo 346.5 C.P.P., si el J.I.P. considera admisible la oposición planteada y dispone la realización de una investigación suplementaria, lo hará indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

- 3.5.** Estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, nonesariamente nuevos (no propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales), pues de lo contrario tal precisión constaría de manera expresa en la norma, tal como se puede advertir de los artículos 373.1 –que faculta a las partes a ofrecer **nuevos** medios de prueba, que solo se admiten aquellos que las partes hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación– y 385.2, del C.P.P. –que hace referencia a la actuación, de oficio o pedido de parte, de **nuevos** medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.
- 3.6.** En ese sentido, imponer al sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento que solicite la realización de actos de investigación nopropuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, lo que podría afectar el derecho a la prueba, la cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva que, entre los aspectos que recaen bajo su ámbito de protección, está prevista la garantía que asiste a las partes (no solo al imputado) de presentar los medios probatorios que considere pertinentes a fin de crear convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa⁵.
- 3.7.** En tal sentido, se debe tener presente que cuando la norma indica que laparte que se opone al requerimiento de sobreseimiento **puede** solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a

⁵ STC N.º 0399-2013-PHC/TC-Lima Norte, del 24 de noviembre de 2015. fundamentosjurídicos 5 y 6.



Todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.

- 3.8.** En el presente caso, se debe tener en cuenta que el marco de imputación está referido al aumento del patrimonio de los imputados, sin que estos hayan justificado documentadamente tal circunstancia y hayan acreditado que sus ingresos provengan de fuentes lícitas.
- 3.9.** En el requerimiento de sobreseimiento⁶ el representante del Ministerio Público resaltó la importancia de la realización de pericias que, por factor, tiempo no pudieron realizarse, de este modo señaló que: “(...) nose ha podido realizar a pericia de valorización y tasaciones como la pericia contable, pilar fundamental –como se vuelve a repetir– para establecer puntualmente si existe o no desbalance patrimonial, por falta de plazo y documentación pertinente”; pese a lo cual, invoca como causal de sobreseimiento la prevista en la primera parte del artículo 344.2, literal d, del C.P.P. –esto es, que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación–.
- 3.10.** Ante ello, la procuradora formuló su oposición al requerimiento de sobreseimiento, para lo cual alegó que habían actos de investigación porrealizar de suma pertinencia y utilidad, dirigidas a determinar y evaluar si concurren o no los indicios de la existencia del delito imputado como son:
- a)** El incremento inusual de patrimonio o manejo de cantidades de dinero, que pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. **b)** Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o de las transacciones ordinarias efectuadas por los imputados. En tal sentido, concluye, instando la necesidad de realizar la pericia contable apoyada por la pericia de ingeniería civil.
- 3.11.** El J.I.P., mediante resolución N.º 16, del 21 de setiembre de 2017, quedeclaró fundada la oposición formulada por la procuradora, consideró que si bien el representante del Ministerio Público había requerido el sobreseimiento del proceso en base al artículo 344.2, literal d, del C.P.P., antes mencionado; a su consideración, sí existía posibilidad de incorporar

⁶ Estas consideraciones están desarrolladas en el punto VIII “Análisis de la imputación con la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos”, a folios 22 y siguientes.



elementos de convicción (referidos a la pericia civil y contable: a fin de determinar el desbalance patrimonial de los procesados); no obstante que tales pericias no se recabaron en su oportunidad debido a circunstancias de fuerza mayor que lo impidieron (recargada labor de los peritos); por lo que, ordenó la realización de las referidas pericias.

3.12. En el caso de autos, si bien las pericias contable-financiera y de ingeniería fueron dispuestas en su oportunidad, no se realizaron debido a la circunstancia prenotada (recarga laboral de los peritos respectivos), lo que, en atención a lo antes expuesto, no es óbice para que en el plazo de la investigación suplementaria ordenada por el J.I.P. puedan llevarse a cabo, pues el artículo 345.2 del CPP faculta a los sujetos procesales a solicitar todos aquellos actos de investigación indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.

3.13. La errónea interpretación realizada por la Sala Superior del artículo 345.2 del C.P.P. configura el motivo de casación denunciado por la señora procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior; por tanto, se debe amparar esta causa y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación por infracción de norma procesal –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, del Código Procesal Penal– interpuesto por la señora procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior, contra la resolución número veintiuno, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que contiene el auto de vista del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Dity Zito Medina Melgarejo; en consecuencia, revocó la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público

fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación decuatro meses y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público, por la causal prevista en el artículo 344.2, literal “d”, del Código Procesal Penal, en el proceso seguido contra Javier Orlandiny Medina Melgarejo, Waldir Pereyra Medina Melgarejo, Didy Zito Medina Melgarejo y Domingo Vargas Leyva, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado peruano; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la presente casusa.

- II. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución número veintiuno, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash; **REFORMÁNDOLA** confirmaron la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses.
- III. **DISPONER** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDAR** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Interviene el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO CHÁVEZ

MELLA BERMEJO RÍOS

EBA/arl

ANEXO N°03

PROYECTO DE LEY Nro.

**SUMILLA: PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 345°, NUMERAL 2 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo trasuntada en la Casación N° 1693-2017- ANCASH ha evidenciado la existencia de una insuficiente claridad en el texto del artículo 345.2 del Código Procesal Penal, en adelante (C.P.P.), situación que ha conllevado a que el Tribunal Superior de Ancash interprete erróneamente el mencionado dispositivo normativo e incurra en una infracción de la norma procesal al momento de emitir su pronunciamiento final.

En ese sentido, consideramos que es necesario mejorar la redacción del artículo antes mencionado incorporando en su texto normativo, el análisis jurisdiccional realizado por el Tribunal Supremo en la acotada sentencia de casación, toda vez que en ella se explican las razones de orden técnico jurídico por las que se debe interpretar de esa forma el artículo 345.2 del C.P.P.

Después de un análisis de la sentencia casatoria emitido por la Sala Penal Permanente que recae en un tema sobre la investigación suplementaria, donde el artículo materia de análisis es el 345.2 del Código Procesal Penal en donde se menciona que los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido y que la oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización

de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Ahora dentro de dicho marco analizado, podemos señalar que la figura está en relación con el sobreseimiento, en donde se realizó un análisis general para determinar algunas falencias normativas que está causando perjuicio para aquellas personas que quieran accionar medidas legales, determinando así la existencia de los mismos. La palabra sobreseimiento proviene del latín *supersedere* que significa desistir de la pretensión que se tenía. Hoy en día, el proceso penal moderno cuenta con una etapa intermedia y no es necesario esperar hasta la sentencia (etapa de juzgamiento) para que se pueda determinar si se debe continuar con el proceso penal.

Tenemos al proceso común, como inicio a la investigación preparatoria que abarca la denuncia, los actos iniciales de investigación, conclusión de la investigación preparatoria; luego pasamos a la etapa intermedia, que contamos con el sobreseimiento, la acusación; finalmente el juzgamiento. Al término de la investigación preparatoria como señala el artículo 343 del Código Procesal Penal que el representante del Ministerio Público dará por concluido cuando considere que se ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido su plazo. En ese sentido se pronunciará solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda.

La etapa preparatoria, como cualquier otra etapa del proceso, tiene un inicio y un final. El final de esta etapa se da con la conclusión del plazo establecido por la norma, o cuando el Fiscal considere que ha cumplido con su objeto, aun cuando hubiere vencido el plazo. Una vez dispuesta la conclusión, el Fiscal tiene dos opciones: la primera es que consiste en la formalización de la acusación y la segunda consiste en el requerimiento del sobreseimiento. El sobreseimiento procede, debido a que el Fiscal no encuentre los elementos suficientes para acusar o debido a que ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor, no el cómplice del hecho, o con mayor

razón si se llega a comprobar que el hecho no se realizó. En definitiva, cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso segundo del mencionado artículo, conllevará a que el Fiscal solicite el sobreseimiento.

Una vez que el Fiscal formaliza la investigación preparatoria, pierde una serie de atribuciones propias; dentro de las cuales se encuentra la facultad de archivar la causa sin autorización jurisdiccional. Por lo tanto, lo que le queda al Fiscal, en el caso de que considere aplicable el sobreseimiento de la causa, es recurrir al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de que este último, previa audiencia y con participación de los sujetos procesales decida sobre la procedencia o no del sobreseimiento. Como se puede apreciar el pedido de sobreseimiento no es admitido automáticamente, si no que más bien ello desencadena una serie de actos procesales, tanto de las partes como del Juez, con la finalidad de determinar la procedencia o no de lo petitionado por el Fiscal, evaluándose así su labor de investigación, a fin de establecer, si se ha agotado todos los medios para llegar a la conclusión necesaria del sobreseimiento, y que ya no exista alguna posibilidad real y concreta de que aparezcan nuevos elementos, lo que se busca en definitiva con el control del pedido de sobreseimiento es que no se haga abuso de este mecanismo de conclusión del proceso.

En relación a ello se tiene lo expresado por el Dr. Jefferson Moreno Nieves en donde menciona respecto del plazo suplementario que el Juez de Investigación Preparatoria indicara el plazo como también las diligencias que el Fiscal debe realizar; pero que pasa si el representante del Ministerio Público decide incorporar a más imputados y más diligencias que no han sido establecidas en el auto, por lo tanto, se puede observar una clara lesión al derecho a la defensa. Ante ello si el Fiscal decide realizar otras actuaciones no establecidas entonces supondría que el investigado por intermedio del abogado solicite también la realización de otras diligencias, que ya desnaturalizarían el auto respecto del plazo fijado por el Juez, ello conllevaría que se establecería un plazo más allá de lo otorgado. Al

mentonar los mecanismos legales para hacer frente a ello se puede mentonar a la tutela de derechos que por sus características no sería la vía adecuada y como la legitimidad procesal no se encuentra establecido no se puede reclamar vía tutela; se estaría estableciendo actos de investigaciones irregulares; por lo tanto puede ser el mecanismo de la nulidad procesal absoluta pero ello implicaría más tiempo en el proceso ocasionando perjuicio a todas las partes procesales directamente afectados por la decisión Fiscal de ir más allá de lo señalado en el auto.

2.-ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO:

La dación de la presente ley en materia procesal penal y su procedimiento, no va a generar para el erario nacional ningún costo económico, toda vez que se dará mediante ley publicada en el Diario Oficial el Peruano, de tal manera que al ser una norma en materia procesal su ejecución será de manera inmediata una vez publicada.

3.- EFECTOS DE LA NUEVA NORMA PROPUESTA:

Esta iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 345 numeral 2 con la finalidad de evitar la incorrecta aplicación de esta norma por parte de los magistrados al momento de resolver las oposiciones formuladas contra el requerimiento de sobreseimiento, evitando de esta forma, la dilación en el proceso.

4.- FÓRMULA LEGAL:

Por las razones expuestas, se muestra a continuación el texto del mencionado artículo 345 numeral 2 del C.P.P y el texto que proponemos para su modificatoria:

Decreto Legislativo N° 957

Artículo 345.- Control de requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de Control del sobreseimiento. (...)

2. “Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes. (...)”

Propuesta de modificación:

Artículo 345.- Control de requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de Control del sobreseimiento. (...)

2. “Los sujetos procesales podrán solicitar oposición al archivo dentro del plazo establecido, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de una investigación suplementaria para la realización de actos adicionales que se consideren pertinentes o solicitar se eleve el requerimiento al fiscal superior en grado para su pronunciamiento.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO.- Encomiéndese al Congreso de la República para que tenga a bien modificar el artículo 345 numeral 2 del Código Procesal Penal para la implementación del presente ley.

SEGUNDO.- A partir de la vigencia de la presente norma, modifíquese el artículo planteado.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los xxxxx días del mes de xxxx del año 2022

**“PRESENTADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN,
FACULTA AL SUJETO PROCESAL PRESENTAR OPOSICIÓN AL
ARCHIVO Y SOLICITAR ACTOS DE INVESTIGACION ADICIONALES
– CASACIÓN. 1693 – 2017 – ANCASH”**

PRESENTADO:

- Bach.Gordon del Águila, María Elena
- Bach.Rodríguez Vela, Elvira Amarilis



ASESORES:

- Mg. Aldo N. Atarama Lonzoy
- Mg. Vladimir Villareal Balbín

San Juan Bautista – Loreto – Maynas – Perú

2022



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1693 – 2017 - ANCASH**

**SUJETOS PROCESALES
QUE INTERVIENEN:**

**TITULAR DE LA
ACCIÓN PENAL**

EL MINISTERIO PÚBLICO, quien había requerido el **SOBRESEIMIENTO** del proceso en base al Art. 344.2 literal "d" del C.P.P.: "No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado".

DELITO

LAVADO DE ACTIVOS(D.L. N° 1106, de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.)

AGRAVIADO

EL ESTADO(representado por La Procuradora Pública Especializada En Delitos De Lavado De Activos Y Pérdida De Dominio Del Ministerio del Interior)

IMPUTADOS

1. Javier Orlandiny Medina Melgarejo(en su condición de ex alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos).
2. Waldir Pereyra Medina Melgarejo.
3. Didi Zito Medina Melgarejo.
4. Domingo Vargas Leyva.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Procuradora Pública Especializada En Delitos De Lavado De Activos Y Pérdida De Dominio Del Ministerio del Interior, fundamenta su motivo Casacional bajo Los siguientes argumento:

1.- La Sala Penal Superior al emitir el auto de vista interpretó erróneamente el numeral 2 del art. 345

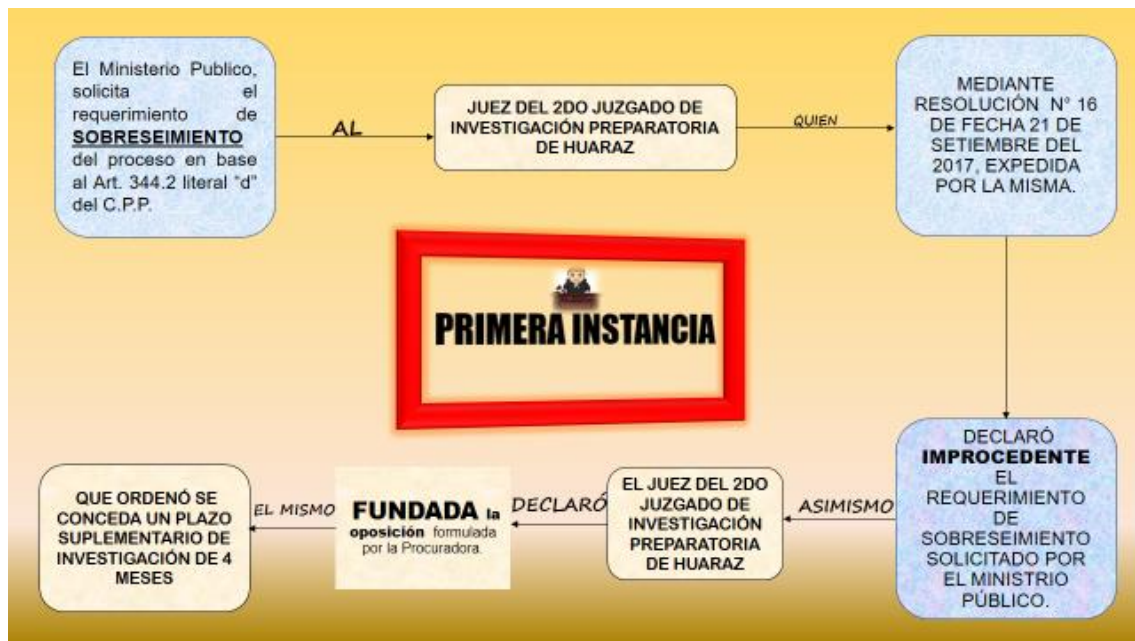
2.- Dicha norma no es imperativa, ya que no obliga al actor civil a proponer actos de investigación adicionales, sino que lo **faculta** a ofrecerle, siempre y cuando estos coadyuven al esclarecimientos de los hechos investigados.

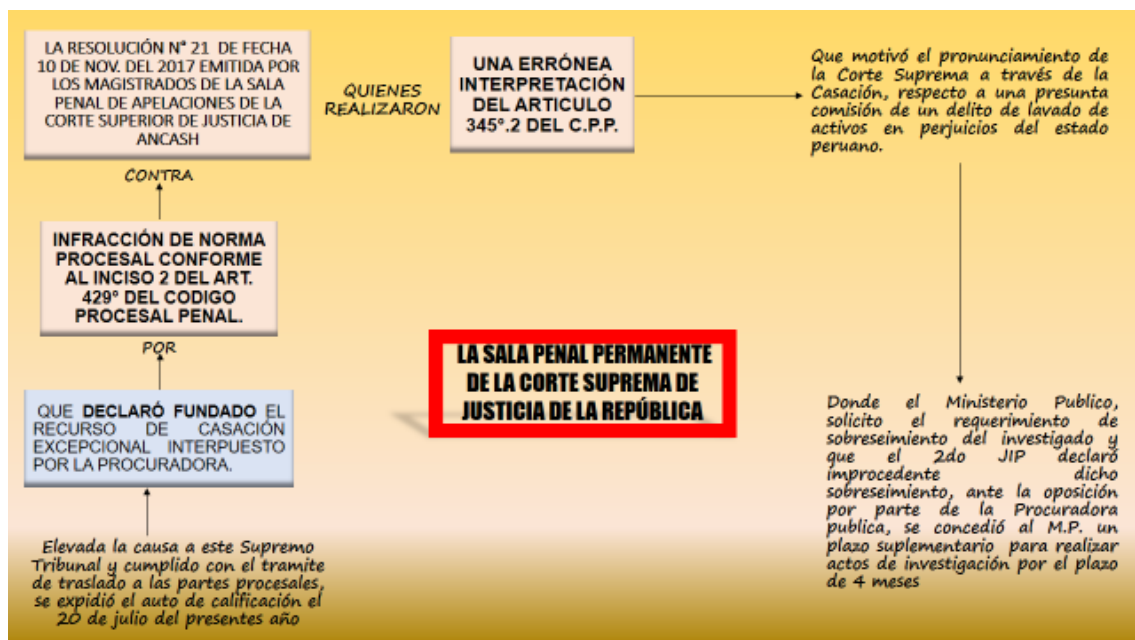
3.- Su oposición fue amparada por el Juez del Segundo Juzgado Investigación Preparatoria, de conformidad con el art. 346° inciso 5 del C.P.P.

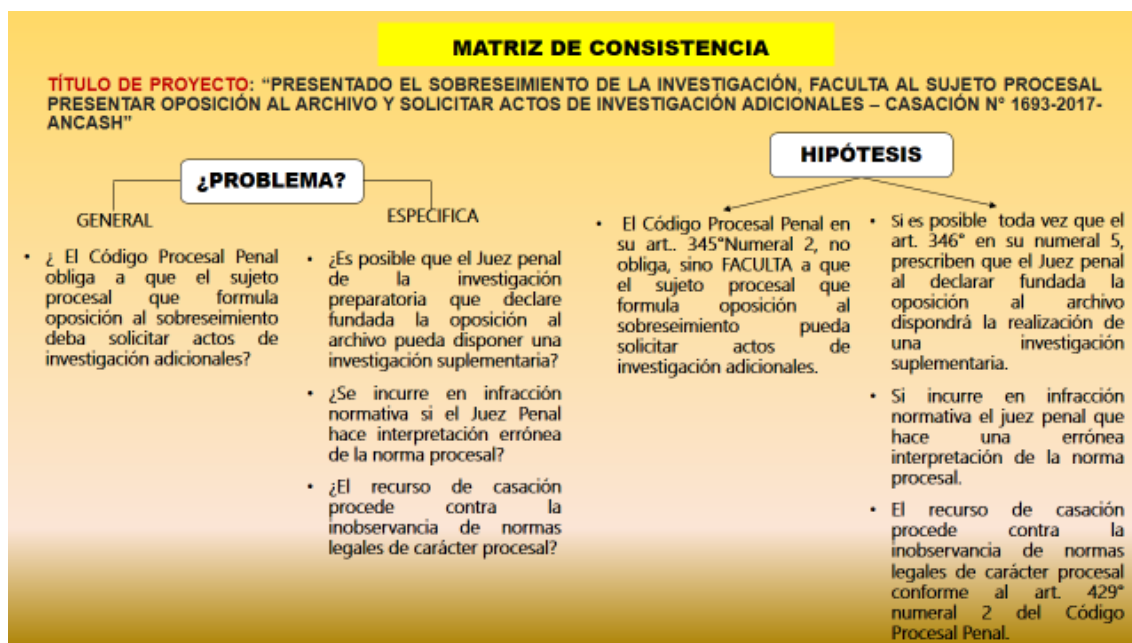
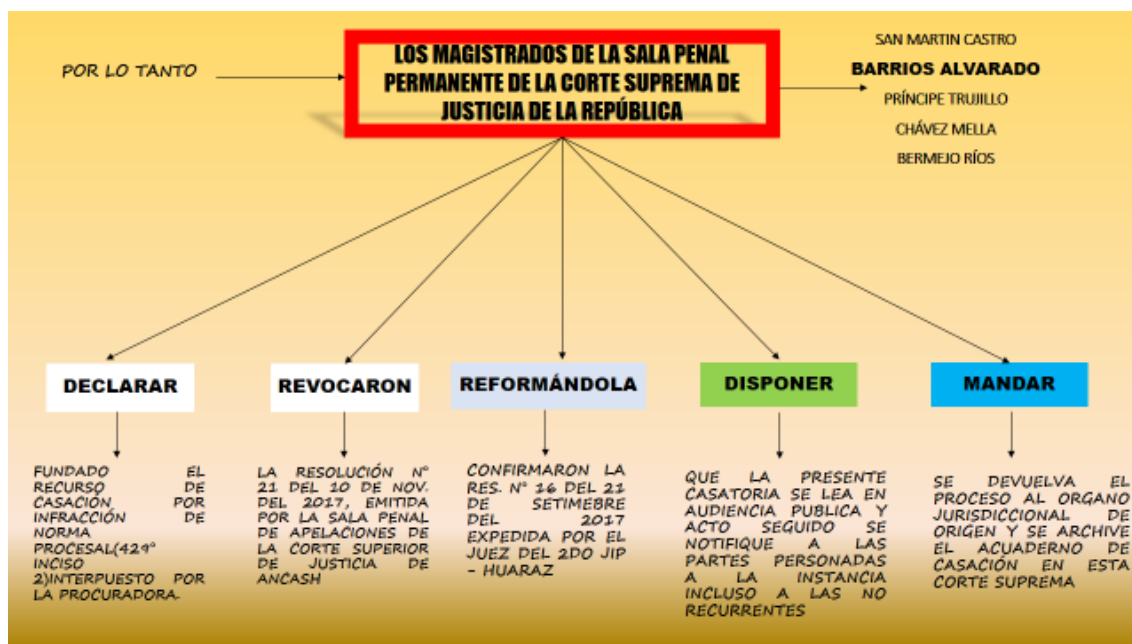
II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Está referido al aumento de patrimonio de los imputados



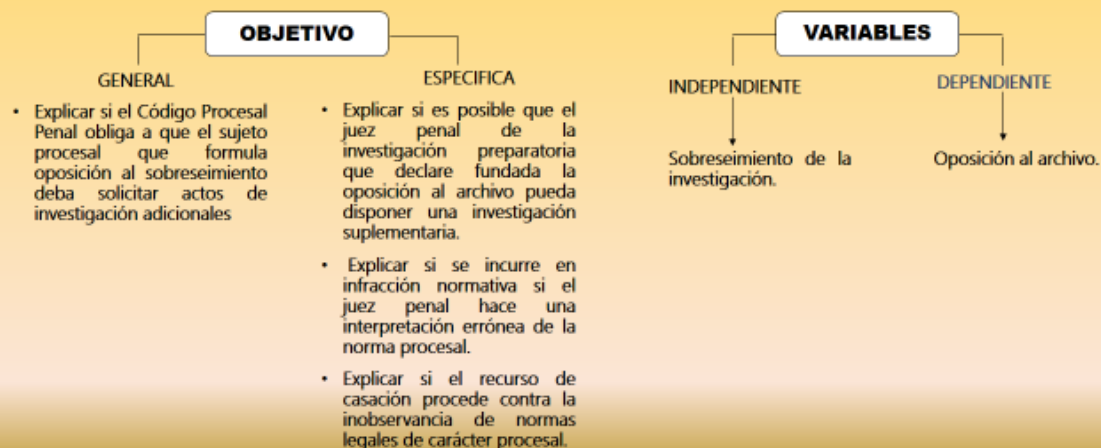






MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE PROYECTO: "PRESENTADO EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, FACULTA AL SUJETO PROCESAL PRESENTAR OPOSICIÓN AL ARCHIVO Y SOLICITAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES – CASACIÓN N° 1693-2017-ANCASH"



RESULTADOS Y DISCUSIÓN

- Se ha podido demostrar que en la presente investigación se incurrió en infracción normativa, toda vez que los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones incurrieron en inobservancia de la norma legal en este caso el artículo 345.2 del Código Procesal Penal, la cual fue materia de corrección por el Colegiado Supremo.
- Se ha podido demostrar que el Juez de la investigación preparatoria al declarar fundada la oposición del archivo de la investigación, debe de disponer una investigación suplementaria, ello de conformidad con el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, la misma que en la sentencia de análisis resultó ser necesaria por la complejidad del caso y la gravedad del delito cometido por los investigados.
- El maestro (**PRINCIPE Pág. 1997**) señala que el sobreseimiento es el pronunciamiento por el cual se acepta el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso, el cual puede ser emitido por el juez de la investigación preparatoria, teniendo el efecto del archivo de la investigación, pudiendo ser este archivo total o parcial, debiendo entenderse esto como un deber, una obligación ineludible del fiscal de solicitar el sobreseimiento cuando en la práctica se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo 344 numeral 2 del Código Procesal Penal. Sin embargo, ante esta figura, el Código Procesal Penal en su artículo 345 numeral 2 faculta a que el sujeto procesal que formula oposición al sobreseimiento pueda solicitar actos de investigación adicionales.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación hemos llegado a la conclusión que el código Procesal Penal en su artículo 345° numeral 2 NO OBLIGA sino FACULTA a que el sujeto procesal que formule oposición al sobreseimiento PUEDA solicitar actos de investigación adicionales.

RECOMENDACIONES

1. "Modificación del art. 345° numeral 2 – D.L. N° 957 – C.P.P. podrán solicitar oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar, la realización de una investigación suplementaria para la realización de actos adicionales que se consideren pertinentes o solicitar se eleve el requerimiento al fiscal superior en grado para su pronunciamiento".
2. Establecer que el art. 345° .2 C.P.P., no solo esta referido al agraviado(actor civil) la formulación de la oposición al sobreseimiento, sino ha todos los sujetos procesales que intervienen en la investigación del Ministerio Público, que comprende el tercero civilmente responsable, al coautor o cómplice.
3. Hacer conocer a las partes del proceso, la imposibilidad de anular el auto de sobreseimiento que fue confirmado por las tres instancias jerárquicas del Ministerio Público: fiscalía provincial, superior y supremo, en respecto del principio de jerarquía y autonomía institucional, reconocida en el art. 158° de la Constitución Política del Perú.
4. Recomendar a los sujetos procesales que el art. 345°.2 C.P.P. que la solicitud de los actos de investigación es de carácter FACULTATIVO y no IMPERATIVO, toda vez que el legislador le otorgó esta facultad con el término "PODRÁ" al sujeto procesal que se oponga al requerimiento de sobreseimiento del M.P., no obstante si el J.I.P. considere admisible la oposición.
5. Recomendar que el colegio de Abogados de Loreto, ene le marco de sus funciones de capacitación profesional permanente, incida en desarrollar jornadas de estudio sobre el tema referido a la aplicación del art. 345°.2 del C.P.P. conforme a lo expuesto en la sentencia Casatoria N° 1693-2017-ANCASH.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 345° INCISO 2 DEL C.P.P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en la Casación N° 1693-2017 – ANCASH ha evidenciado la existencia de una insuficiente claridad en el texto del art. 345°.2 C.P.P., situación que ha conllevado a que el tribunal superior de Ancash interprete erróneamente el mencionado dispositivo normativo e incurra en una infracción de la norma procesal al momento de emitir su pronunciamiento final.

ANÁLISIS DEL COSTO

La dación de la presente ley en materia procesal penal y su procedimiento no va generar para el erario nacional ningún costo económico.

EFFECTOS DE LA NUEVA FORMA PROPUESTA

Esta iniciativa legislativa propone la modificación del art. 345° .2 C.P.P., con la finalidad de evitar la incorrecta aplicación de esta norma por parte de los magistrados al momento de resolver las oposiciones formuladas contra el requerimiento de sobreseimiento.

FORMULA LEGAL

Artículo 345°.- Control de requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento.(...)

2. " Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes" (...)

PROPUESTA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 345° INCISO 2 DEL C.R.P.

Artículo 345°.- CONTROL DE REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y AUDIENCIA DE CONTROL DEL SOBRESEIMIENTO.(...)

2. “ Los sujetos procesales podrán formular oposición al archivo dentro del plazo establecido, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de una investigación suplementaria para la realización de actos adicionales que se consideren pertinentes o solicitar se eleve el requerimiento al fiscal superior en grado para su pronunciamiento”.



¡Muchas Gracias!